

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	35	45
Seis id	66	90
Un año.	132	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1860, en el pleito seguido por el presbítero D. José Esport con D. Francisco de Asís Calverás sobre rendición de cuentas, pendiente ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el último contra la sentencia de revista de la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que el prebitero D. José Esport, como heredero de confianza del presbítero D. Pablo Barnola, propuso demanda en 17 de Marzo de 1850 ante el Juez de primera instancia de Berga, para que mandase á D. Francisco de Asís Calverás, administrador que había sido de los bienes del mismo, le rindiere cuenta justificada con especificación de heredades y de productos, año por año, pues carecía de uno y otro requisitos la que le había entregado y acompañaba:

Resultando que D. Francisco de Asís Calverás impugnó esta demanda solicitando se declarase arreglada y conforme la cuenta presentada, con imposición de costas y abono de daños y perjuicios al presbítero Esport:

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites, en el de prueba hicieron las partes las que tuvieron por convenientes, y el Juez dió sentencia en 31 de Marzo de 1853:

Resultando que los autos pasaron á la Audiencia de Barcelona, por apelación de Calverás, y recibidos de nuevo á prueba á solicitud del mismo, la hizo de testigos, y luego la presentó, al alegar de

bien probado y con el correspondiente juramento, dos documentos cuya admisión le fué negada por providencias conformes de 9 de Febrero y 29 de Marzo de 1855, recayendo sentencia de vista, que dictó la Sala primera en 20 de Octubre siguiente:

Resultando que, abierta la tercera instancia por súplica de Calverás, acompañó al mejorarla dos documentos, uno de ellos no admitido en la anterior, pidiendo además que el presbítero Esport absolviera posiciones, y luego que fueron contestadas que se volvieron á recibir los autos á prueba para justificar la legitimidad de dichos documentos, y desvanecer los pretextos de que se valia el presbítero Esport para neutralizar su eficacia:

Resultando que, después de oído este, la Sala segunda declaró no haber lugar al recibimiento á prueba por auto de 22 de Octubre de 1856, que confirmó la Sala tercera por otro de 18 de Febrero de 1857, en vista de lo cual protestó Calverás la nulidad con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1858:

Resultando que pronunciada sobre el punto principal sentencia de revista por la Sala segunda en 22 de Junio de 1853, interpuso Calverás contra ella el presente recurso de nulidad, conforme á la causa cuarta del artículo 4.º del citado Real decreto, expresando no haberle recibido la prueba á pesar de ser admisible y procedente:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1858 prescribe que al interponerse el recurso de nulidad se cite la ley ó doctrina legal infringida; solemnidad externa que no se ha llenado en el caso que nos ocupa, pues que el párrafo cuarto del art. 4.º del propio Real decreto, que es la única cita que se ha hecho, si bien establece una de las violaciones de las reglas formularias por las cuales procede el recurso de nulidad, no determina cuándo, cómo y por qué causas debe recibirse ó no el pleito á prueba, lo cual es objeto de otras leyes, en las cuales, suponiéndose infringidas por la sentencia, hubiera debido fundarse el recurso:

Considerando, además, que según el art. 5.º del propio Real decreto, para que proceda el recurso en los casos de que trata el 4.º, es de esencia preparar-

lo reclamando la nulidad ántes que recaiga sentencia; y si no produce efecto la reclamación, repitiéndola en la ulterior instancia si puede subsanarse la nulidad en ella; prescripciones á que se ha fa tado también, habiéndose limitado el recurrente á protestar después de haberse dado la sentencia de revista confirmatoria de la de vista denegando la prueba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admisión del recurso de nulidad interpuesto por D. Francisco Asís Calverás, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de donde proceden para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Colocacion legislativa», pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Lorenzo Arrazola.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de Febrero de 1860.— Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1860 en el pleito seguido por D. Antonio María Guillen con la sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia sobre abono de perjuicios; pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia:

Resultando que D. Antonio María Guillen remató á su favor el privilegio de imprimir y vender el calendario civil para el año de 1856, obligándose á estar por lo que las Cortes resolvieran sobre la libre confeccion y venta del mismo con motivo de la representacion hecha contra dicho privilegio:

Resultando que á consecuencia de haber anunciado la sociedad del ferro-carril del Grao en los «Diarios de Avisos de Madrid y Mercantil de Valencia» de 18

de Setiembre y 26 de Octubre de 1855, obrantes en autos, hacer el transporte de toda clase de géneros y encargos desde aquel puerto á esta corte y viceversa en cuatro días y por 4 rs. arroba, principiando dicho servio en 15 del referido Setiembre, fueron entregados en los días 8 y 16 de Noviembre y 2 de Diciembre del mismo año por el apoderado de D. Antonio María Guillen al encargado de dicha sociedad en Madrid tres partidas de calendarios, pagando el importe de su conduccion:

Resultando que las remesas de calendarios no pasaren de Albacete hasta que fué Guillen á dicho punto y las hizo conducir á Játiva, abonando al carretero que buscó un real más en arroba del precio que pagaba la empresa, llegando al Grao el 12 de Diciembre, de cuyo punto las retiró su consignatario en los días siguientes 15 y 16.

Resultando que en la «Gaceta» del 6 de Diciembre se publicó la ley del 5 concediendo libertad para imprimir y publicar calendarios:

Resultando que en 24 de Enero de 1857 D. Antonio María Guillen pidió en el Juzgado de primera instancia del Mar de Valencia se condenase al pago de 82.362 rs. vn., valor de los calendarios que suponía existentes de las tres expresadas remesas, á la empresa de transportes de aquel puerto á Madrid, con las costas y gastos del juicio, fundado en que dicha empresa había faltado á su compromiso deteniendole voluntariamente y por su interés propio la salida de los calendarios de la estacion de Albacete: que para que salieran de ella no tuvo él que abonar un real más en arroba de lo que pagaba aquella; que tal retraso fué causa de los perjuicios que se le siguieron, importantes la referida suma, de la cual era responsable la empresa con arreglo al precepto de la ley 1.ª tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion, puesto que él por su parte había llenado la condicion de entregar el precio del transporte:

Resultando que el director gerente de la empresa se opuso á esta demanda, esponiendo: primero, que los fuertes aguaceros de los meses de Octubre y Noviembre de 1855 hicieron intransitables los caminos hasta el punto de ocasionar infinitos vuelcos de carruajes, atascamientos y desgracias, negándose los carreteros á hacer los transportes, quedando todo paralizado largo tiempo con notable

retraso de la correspondencia pública y de los pasajeros; y segundo, porque no era cierta la obligación absoluta de la empresa por consecuencia de su anuncio, puesto que había eventualidades que no estaba en su poder evitar, no siendo por lo mismo aplicable al caso la ley de la Novísima que se citaba, sino las 8.ª, 15 y 16 del tit. 8.º de la prtida 5.ª:

Resultando que, recibidos los autos á prueba, las partes hicieron las que creyeron conducentes á su respectivo propósito, y el Juez dictó sentencia en 22 de Setiembre de 1857, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 20 de Marzo siguiente, absolviendo á D. José Campos, como director gerente de la sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, de la demanda propuesta por D. Antonio María Guillen:

Resultando que este interpuso el presente recurso de casacion fundado en haberse infringido en su concepto las leyes 8.ª, tit. 8.º de la Partida 5.ª, que trata «de los logueros et de los arrendamientos;» la 26 del mismo título y Partida que expresa «cómo los hosteleros, et los albergadores, et los mineros son tenudos de pechar las cosas que perdieren en sus casas ó en sus navios aquellos que hi rescebieren;» la 1.ª, tit. 11 de la Partida 3.ª, que habla «de las pruebas et de las sospechas que los homes aducen en juicio sobre las cosas negadas ó dudosas;» la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone el «cumplimiento de la obligacion y contrato en el modo que se hiciere, sin embargo de que se le oponga el defecto de estipulacion y otras excepciones;» y el art. 4.º de la de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Miaistro Don Miguel Osca:

Considerando que las sociedades y empresas de trasportes, en virtud de los anuncios que hacen insertar en los periódicos ó dan por otros medios al público, relativo á los términos y condiciones bajo las cuales ofrecen sus servicios, están obligadas á cumplir exactamente con lo que en ellos hayan prometido, conforme á la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que, habiendo entregado D. Antonio María Guillen las tres partidas de calendarios al encargado que tenia en esta corte la sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, y pagado el importe de su conduccion que esta exigía en su anuncio, quedó, no solo perfeccionado el contrato entre ambas partes, sino consumado por la del remitente, y obligada por lo tanto dicha empresa á transportar hasta el Grao cada partida respectivamente en cuatro dias:

Considerando que la misma sociedad demostró desde el principio del litigio su propio convencimiento de haber contraído la expresada obligacion en el hecho de recurrir, para eludir la responsabilidad consiguiente á su falta de cumplimiento, al caso fortuito de los temporales que pusieron intransitables los caminos:

Considerando que las indicadas lluvias de Octubre y Noviembre de 1855 y los deterioros de los caminos que produjeran no puede estimarse, en el caso presente, que fuera un suceso inopinado ó una fuerza mayor imprevista é irresistible para la expresada sociedad, ya se atiende á que el 26 de dicho Octubre el «Diario mercantil de Valencia» insertaba su anuncio relativo á los trasportes de que se trata, ya á que las entregas de los calendarios se hicieron en 8 y 16 del citado Noviembre y 2 de Diciembre, otra á que

la sociedad no practicó diligencia alguna desde que llegaron aquellos á Albacete para continuar el viaje, sino que los dejó depositados hasta que se presentó el recurrente en aquella capital á primeros del referido Diciembre, ora, en fin, á que dicho interesado encontró carretero que los condujese sin más que añadir un real de vellon por arroba de porte sobre el precio á que las pagaba la sociedad:

Considerando que, habiendo faltado la empresa al cumplimiento del contrato, sin que la asista excepcion alguna que la liberte de la responsabilidad consiguiente á la naturaleza del mismo de indemnizar de los daños y perjuicios causados con su negligencia, el fallo por el cual se la ha absuelto de la demanda desconoce la existencia de la obligacion contrada, conforme á la citada ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la cual, en su consecuencia, ha sido infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio María Guillen, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 20 de Marzo de 1858; devolviéndose al recurrente el depósito que consignó, y á dicha Real Audiencia los autos con la correspondiente copia certificada.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Coleccion legislativa,» para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de Febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

Circular núm. 436.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, me comunica la siguiente Real orden circular.

«Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 de Febrero último la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que con fecha 2 de Enero último elevó á este Ministerio D. José María Noblejas, vecino de esta corte, en representacion de D. Juan Campmany, que lo es de Barcelona, en solicitud de que se suspenda la distribucion de la multa impuesta á este último, por la Audiencia Territorial de aquel punto en la causa que se le ha seguido con motivo de la aprehension de varios géneros, verificada en 1857, á Doña Josefa Mercadall, interin se resuelve el recurso de casacion que tiene entablado en apelacion de la sentencia pronunciada por la referida Audiencia.

Vistos los artículos 63 y 100 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Visto el Real decreto de 13 de Agosto del mismo año.

Considerando que la Audiencia de Barcelona al ordenar que no obstante el recurso de casacion interpuesto se llevase á efecto su fallo, ha obrado conforme á lo terminantemente prescrito en el artículo 100 del Real decreto de 20 de Junio.

Considerando que satisfecha por el reo la multa á que fué condenado en el hecho de tenerla consignada en la Caja de Depósitos, se ha llevado á efecto la sentencia de la Audiencia, respecto al procesado que es lo que está en las atribuciones del poder judicial.

Considerando, que si la Administracion á quien corresponde la distribucion de la multa, la llevase á efecto desde luego, nunca la Hacienda sería responsable del importe de aquella aun cuando un tribunal superior revocase la multa impuesta por sentencia ejecutoria de otro Tribunal inferior, como puede suceder en este caso, porque la Hacienda con arreglo al artículo 63 del Real decreto de 20 de Junio ya citado, solo responde del valor en venta de los efectos comisados por las Juntas administrativas, si se declara por los Tribunales la improcedencia del comiso, pero no de las multas impuestas á los reos.

Considerando que, si bien conforme á la legislacion vigente, la Administracion no incurre en responsabilidad alguna por hacer la distribucion de la multa impuesta aunque el Supremo Tribunal revoque el fallo de dicha Audiencia, y el denunciador y aprehensores no puedan devolver lo que percibieran, ha debido sin embargo la ley garantizar los intereses del procesado, exigiendo previa fianza á los partícipes de la multa:

Considerando que el caso de que se trata no está previsto por la ley, de cuya omision resulta la injusticia de no garantizarse del mismo modo, ni con igualdad rigurosa, los intereses del procesado y los de los aprehensores, que son igualmente legítimos y responsables:

Considerando que satisfecha y depositada la multa, pero suspendida su distribucion hasta que se decida el recurso de casacion interpuesto, queda ejecutada la sentencia en cuanto al penado, la cual basta para que se cumpla el fin con que se dictó la disposicion del artículo 100 del Real decreto de 20 de Junio de 1852;

Y considerando, por último, que el de 13 de Agosto del mismo año que dispone repartir inmediatamente entre los aprehensores el importe del comiso, no prescribe lo mismo en cuanto á la distribucion de las multas, S. M., de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado mandar que tanto en este caso como en todos los de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran, el denunciador y aprehensores no perciban el importe de las multas hechas efectivas á los procesados, hasta la

resolucion del recurso de casacion que se haya interpuesto, á menos que no afiancen suficientemente su devolucion los partícipes en dichas multas.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para iguales fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1860.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico para la general inteligencia.

Córdoba 20 de Marzo de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Junta de la Deuda pública.

Relacion núm. 73.

Circular núm. 450.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CORDOBA.

Núm.º de salida de las liquidaciones.	Interesados.
75.385	D. Andrés Beloso.
75.386	José Campos y Urbano.
75.387	Benito Doncel.
75.388	José Gimenez.
75.389	Juan Gimenez.
75.390	Antonio Granados.
75.391	José Garcia Nogal.
75.392	Rafael Illame.
75.393	José Jurado.
75.394	Antonio Jurado.
75.395	Antonio Madueño.
75.396	D. Dolores y Rafael Montero.
75.397	D. Manuel Toledano.

Madrid 3 de Marzo de 1860.—V. B.º: El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 22 de Marzo de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 440.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un buey, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 14 del presente fué estraviado del cortijo de los Vvadas, término de Santa Ella, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde del espresado punto con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Marzo de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Pelo retinto oscuro aberrogado, de siete años de edad y herrado.

Circular núm. 441.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Juan Duro y Sanz, natural de Magañe, provincia de Soria, cuyas señas se espresan al pié, que se encontraba ocupado en la elaboracion del fruto de aceituna, en una de las fábricas de Lucena, y hace diez dias desapareció del artefacto sin haberse podido averiguar su paradero, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde del citado punto.

Córdoba 21 de Marzo de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 24 años, sordo, mudo y algo demente.

Circular núm. 442.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de seis hombres armados, cuyas señas se espresan al pié, que el dia 2 del corriente, robaron á diferentes personas en el ventorrillo de la Charquilla de Gil, término de la villa del Salar, las caballerias y efectos que se citan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Loja, con los efectos que obren en su poder.

Córdoba 21 de Marzo de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas de los ladrones.

Uno como de 33 á 34 años, alto, de buenas carnes, pantalon de paño á cuadros, chaqueta calesera y sombrero de los que se usan.

Otro como de 24 á 25 años, alto, pelo negro, hoyoso de viruelas, pantalon de paño fino con franja, chaqueta calesera, sombrero calañés.

Otro de igual edad y estatura, pantalon de paño, chaqueta y sombrero como el anterior, mellado de los dientes superiores, con retaco.

Otro alto, en buenas carnes, con vigote negro grande, de 30 años, pantalon, chaqueta y capa de paño, sombrero calañés.

Otro de mas de 30 años, bajo, al-

go mas grueso que el anterior, y vestía lo mismo.

Otro como de 40 años, estatura regular, hoyoso de viruelas, barba clara, vistiendo como los dos anteriores.

Señas de las caballerias robadas.

Un mulo pardo, de poca cola, gallego, con 6 años. Una mula colorada de 3 á 4 años, de 6 y 12 cuartas de alzada. Un mulo rojo, castaño, de 7 cuartas tasadas, 5 á 6 años, con un lobanillo pequeño en la quijada izquierda. Un mulo negro, de 6 cuartas, cerrado. Un mulo, estatura mas de la marca, pelo castaño, cerrado, con un rejazo en el pie izquierdo, de cuyas resultas se le forma un callo. Una mula muy pequeña, castaña, cerrada. Y otra con cuatro años, mohina, mas alta que la anterior.

Efectos robados.

Una petaca, una navaja golpecillo, otra navajilla, una cédula de vecindad de Cristóbal Garcia Perez, vecino de Montefrio, otra id. de Juan Galvez Garcia, vecino de la misma, una correa de guarda de campo, una canana, una faja, un capote de monte, otra cédula de vecindad de José Blasco Lopez, vecino de Orjiva, dos capotes de monte, uno nuevo y otro mediado, una manta azul y blanca, una capa nueva de paño de Illora con vueltas de lana á cuadros verdes y encarnados, unas alforjas madrileñas, una bolsa con 6 rs., dos pañuelos de algodón, una petaca de cuero, una navaja terrabajeña pequeña, una escopeta, una licencia de escopeta y la de cazar de José Gomez Alamo, una navaja inglesa con cachas blancas y un capote de monte.

Circular núm. 448.

Vigilancia.—En el Ayuntamiento de Montemayor se hallan depositadas una yegua y un caballo que han sido encontrados el 17 del actual en el sitio de la Cruz del Campo, contiguo á dicha poblacion. Y para que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas ante el mencionado Alcalde con documentos que acrediten su procedencia, he acordado se haga público por medio de este periódico oficial.

Córdoba 22 de Marzo de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 449.

D. Diego de la Rosa, Gefe de la seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia

Hago saber: que acordada por el Sr. Gobernador de esta provincia la venta en pública subasta de los 35 pinos quemados en la dehesa boyal de Villaviciosa, se señala para su remate el dia 15 de Abril próximo de doce á una de su mañana en el despacho de dicho Sr. Gobernador y bajo el tipo de 30 rs. en que han sido tasados.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 15 de Marzo de 1860.
—Diego de la Rosa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 447.

D. Francisco Abril, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales y del pósito N. de esta villa respectivas al año de 1859 se encuentran al público en esta secretaría de Ayuntamiento por el término de un mes con los documentos justificativos, á fin de que puedan ser revisadas por los que en ello teogan interés.

Almedinilla 19 de Marzo de 1860.
—Francisco Abril.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel José de Luna, Srío.

Alcaldía constitucional de Lucena.

Circular núm. 453.

D. Joaquin Alvarez de Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad de Lucena, etc.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se subastan para su venta 19 plantones de álamo negro, de mayor edad, que situan en uno de los prseos de esta ciudad, cuyos valores dados por los peritos respectivos y condiciones dictadas para la corta y beneficio de sus maderas, estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, desde este dia hasta el 29 del actual y hora de las doce de su mañana que tendrá lugar el remate en el mejor licitador.

Lucena 20 de Marzo de 1860.
—Joaquin Alvarez de Sotomayor.—
Por mandado de S. S., Rafael Tapia, Srío.

Circular núm. 456.

D. Joaquin Alvarez de Sotomayor, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Alcalde y Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Por el presente, se convocan á licitadores para el acto de subasta y remate que ha de tener lugar en estas casas Capitulares de once á doce de la mañana del Lunes 2 del mes de Abril próximo, para el servicio del alumbrado público de esta dicha ciudad, perteneciente al tiempo que queda de este corriente año, por la cantidad que se halla presupuesta, con descuento de lo que en prorata corresponda á los meses transcurridos hasta el dia en que sea aprobado el remate, y bajo las condiciones estipuladas en el pliego que estará de manifiesto en la secreta-

ria Municipal, para que puedan enterarse de ellas las personas que quieren interesarse en dicho acto.

Lucena 20 de Marzo de 1860.—
Joaquin Alvarez de Sotomayor.—
Por mandado de S. S., Rafael Tapia, Srío.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

Circular núm. 454.

D. Adolfo Darhan, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: Que hallándose concluidas las Cuentas Municipales respectivas á esta villa y año pasado de 1859, he dispuesto se expongan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 dias contados desde la fecha, para que los vecinos de esta poblacion que gusten examinarlas lo verifiquen en el plazo prefijado, segun dispone la legislacion vigente Municipal.

Y para que llegue á noticia de este vecindario, se fija el presente en Fernan-Nuñez á 20 de Marzo de 1860.—Adolfo Darhan.—P. M. de S. S., Juan Gomez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villaharta.

Circular núm. 457.

D. Manuel Moreno, mayor Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento del déficit de la contribucion de Consumos del presente año, se halla concluido en borrador por la Junta pericial repartidora, y espuesto al público en la Secretaría Capitular por espacio de ocho dias para oír de agravios, á contar desde la fecha; que pasados, no se atenderá reclamacion alguna por justa que sea.

Villaharta 18 de Marzo de 1860.
—El Alcalde, Manuel Moreno.—
P. O., Alfonso Arcayo, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 443.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia de distrito de la izquierda de esta ciudad.]

Por el presente, mi primer edicto, cito, llamo y emplazo por término de 9 dias, á D. Miguel Sanchez y Perez, para que se presente en este Juzgado y le sea notificada una providencia puesta en la causa que contra él se sigue por raptor de Doña Carmen Garcia; advirtiéndole que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 20 de Mar-

zo de 1860.—José Antonio de Cires y Rodríguez.—De orden de S. S., Angel Osuna García.

Circular núm. 452.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido, etc.

Por este mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á José Pita, para que dentro del término de 9 días, que por segundo se le señala, se presente en la audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se está siguiendo por hurto de un cernadero y un covertor de cama; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 21 de Marzo de 1860.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 444.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de este partido y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado, se convocan por medio del presente á los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército que quieran obtenerla, los que presentarán sus solicitudes en el término de 15 días en este Juzgado; en el concepto de que pasados se ha de proveer por el Sr. Regente de la Audiencia de este territorio.

Dado en Córdoba á 20 de Marzo de 1860.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra.

Circular núm. 446.

D. José Ruiz de Vargas y Bringas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En nombre de S. M. la Reina constitucional (q. D. g.) exhorto y requiero y de mi parte pido y encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales, comandantes de los puestos de la Guardia civil y encargados en el ramo de vigilancia y seguridad pública de la provincia de Córdoba, procedan por cuantos medios les sugiera su celo al descubrimiento de una jaca mediana, menos de la marca, negra, de cuatro años, chata, sin hierro, entera y estrecha de pechos. Otra, tambien menos de marca, entera, mohina, de cabeza larga, cerrada de atras y de mas de 7 años; y habidas que sean, espero se servirán remitirlas á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, siendo sospechosas, pues en hacerlo así adminis-

trará justicia, ofreciéndome yo al tanto en igualdad de casos.

Dado en Cazalla de la Sierra á 19 de Marzo de 1860.—José Ruiz de Vargas.—P. M. D. S. S., José Maria Gayte.

Juzgado de primera instancia de Fuenteobejuna.

Circular núm. 451.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á José Sebastian Revollo y Boyera, natural de Redondo, para que en el término de 9 días comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por heridas; seguro que de hacerlo se le oirá y administrará cumplida justicia, con apercibimiento que de lo contrario se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Y para la debida publicidad se espide el presente.

Dado en Fuenteobejuna á 19 de Marzo de 1860.—Calderon.—Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

á los pueblos de esta provincia

Casa de D. Rafael y D. Antonio Buzo, calle de Carneceras núm. 7, se encuentra una gran partida de madera de Segura rolliza, propia para las presas, la que por su duracion en el agua aceptarán las personas que de ellas necesiten, sin que por esto les cueste mas precio que cualquiera otra clase que puedan invertir, y no les dé el resultado de duracion que esta.

Tambien tienen de la misma clase de madera acerradas, propias para edificar, y cuyos precios arreglados compiten con la de flandes, que nunca tiene la duracion á buenas cualidades que esta. 12

Pérdida.

En la noche del 9 al 10 del actual, han desaparecido del cortijo de las Pilas tres yeguas, cuyas señas son las siguientes:

Una, castaña clara, calzada, alta de los pies y una mano, lucera y tuerta del ojo derecho.

Otra, castaña, calzada de la mano izquierda y pié derecho.

Y otra, castaña encendida, de seis años, lucera y cabos negros.

Todas llevan un mismo hierro, que es una J y una S enlazada con una B, que es el que usa su dueña Doña Juana Alcayde,

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero próximo, y por tiempo de 6 años, se arriendan las fincas propias del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y Santistevan, que á continuacion se espresan.

El cortijo de Guadatin, situado en el término de Villafranca, de 125 fanegas y 4 celemines de tercio.

El haza nombrada el Arca, en el mismo termino, de 48 fanegas y 4 celemines de tercio.

El cortijo Tejedores, en dicho término, de 52 fanegas y 10 celemines de tercio.

El haza llamada de los Cerrillos, en el propio término, de 11 fanegas y 8 celemines de tercio.

El haza nombrada Corchera, en id., de 8 fanegas y 4 celemines de tercio.

Los que quieran interesarse en el arriendo de las fincas que se mencionan, podrán verificarlo el dia 15 de Abril próximo, en la subasta privada que para este fin tendrá lugar desde las 11 de la mañana hasta la una de la tarde, en la casa-administracion del Excmo. Sr. Duque, en Villafranca, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS.
Periódico de Administración municipal y de interés positivo para los Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales y Juzgados de Paz.
Se publica en Zaragoza tres veces al mes en los dias 1.º, 10 y 20. Consultas gratis á los suscritores.—Se reparte por separado todos los meses un pliego de tarifas para aplicar el tanto por 100 en los repartimientos. Las oficinas están establecidas en la calle de S. Pablo y S. Anton, sin número, principal de la derecha. La suscripcion es anual y el precio el de 40 rs anticipando el pago por trimestres en poder del Administrador en metálico, letra de fácil cobro, ó en sellos de correos de cuatro cuartos, aumentando en este caso el 5 por 100.—Director D. Manuel Cándido Reinoso, Ldo. en jurisprudencia y Secretario del Excmo. Ayuntamiento de dicha capital.—Srio. Administrador, D. Leandro Ballo, su fundador y Srio. que ha sido de Ayuntamiento.—Colaboradores.—D. Ponciano Alberola, doctor en jurisprudencia y excedido del ilustre colegio de abogados de esta ciudad.—D. Juan Domingo Ambroj, Ldo., abogado de dicho colegio y vocal supernumerario del Consejo de esta provincia.—D. Santiago Penen, Ldo. abogado de dicho colegio y vocal supernumerario del Consejo de esta provincia.—D. Juan Pueyo, Ldo. en Administración y jurisprudencia y abogado de dicho colegio.

VENTA DE FINCAS.

De propiedad libre del Sr. Marqués de la Motilla, Conde de Torral-

ba, se vende en subasta particular el caudal que posee en las villas de Cañete de las Torres y Porcuna, compuesto de las fincas siguientes:

Una haza de tierra calma, en el ruedo de dicha villa de Cañete, su cabida tres fanegas, y dentro de ellas un pozo de noria de agua dulce,

Trece suertes de olivar, que contienen 1.662 olivos, sitas en dicho término, llamadas Pantoja, Pelaez, Orcajo, Pantojilla, Toro, Media-aranzada, Molina, La Solana, Miraflores, Esperanza, Maozanillar, Palmarejo y Carrasco.

Una haza de 4 fanegas de tierra calma, al pago de Pantoja, en la misma villa.

Otra en idem, su cabida 7 fanegas y 6 celemines de tierra calma, en el pago de las Herrerias.

Otra id. compuesta de dos fanegas seis celemines, en el pago de Castro Gonzalo, dicha villa.

Una casa pequeña, llamada del Pozo dulce, en la calle del Pasillo de la espresada villa.

Un cortijo llamado de la Esperanza ó los Alamillos, término de la villa de Porcuna, compuesto en totalidad de 149 fanegas de tierra.

Un capital de censo de 8000 rs. y 240 de réditos ánuos, sobre una casa calle de San Sebastian, en dicha villa.

Y otro de 5,000 rs. y 150 de réditos ánuos, sobre otra casa calle de la Plaza, en id.

El remate tendrá efecto el dia 28 de Marzo próximo de doce á una de su mañana, en esta ciudad de Córdoba y en el despacho del Escribano público Sr. D. Antonio Garcia de Mesa, calle alta de Santa Ana, núm. 2, donde desde hoy estará de manifiesto el pliego de condiciones; advirtiéndose que todas estas fincas están libres de gravámenes, y que se darán de ellas títulos corrientes.

DESPACHOS TELEGRAFICOS OFICIALES.

Madrid 22 de Marzo á las 3 de la tarde

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta provincia.

«No ocurre novedad en el Campamento de Tetuan.»

Recibido á las 3 y 53 minutos de la tarde.

Madrid 23 de Marzo, á las 2 y 10 minutos de la tarde

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta Provincia.

«El General en Gefe, dice con fecha de ayer á las diez de la mañana desde el campamento de Tetuan:

No ocurre novedad

Despues de haber reunido los medios posibles y luchar con el temporal que ha entorpecido el desembarco de efectos, emprenderé mañana las operaciones.»

Recibido á las 3 y 13 minutos de la tarde.

Imprenta y lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.